



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-548**  
03/12/2020

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00353-00

**Solicitante:** Leibis Quintero Hernández

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo

**Funcionario judicial:** Jesús Delgado Brito

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13780408900120200006000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de diciembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Leibis Quintero Hernández, parte actora dentro de la acción de tutela con radicado No. 13780408900120200006000, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, pese a haber obtenido fallo favorable, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden del juez, por lo que elevó consulta ante la Corte Constitucional, corporación que le indicó que el cumplimiento del fallo era competencia del juez conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, aduce la peticionaria, que el juez de instancia no procedió a requerir el cumplimiento de la orden judicial.

Asevera la quejosa que acudió a la Procuraduría con el fin de obtener el cumplimiento del fallo e igualmente presentó solicitud de cumplimiento, sin obtener respuesta, por lo que acude al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-560 del 17 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante a efectos de que indicara las presuntas circunstancias constitutivas de mora actual atribuibles al despacho judicial, para lo cual se le otorgó el término de cinco (días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 19 de noviembre del corriente, a la dirección de correo electrónico aportada.

No obstante, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*.

## 2. Caso en concreto

La señora Leibis Quintero Hernández, parte actora dentro de la acción de tutela con radicado No. 13780408900120200006000, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirmó, pese a haber obtenido fallo favorable, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden del juez, por lo que elevó consulta ante la Corte Constitucional, la que le indicó que el cumplimiento del fallo era competencia del juez conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, aduce la peticionaria, que el juez de instancia no procedió a requerir el cumplimiento de la orden judicial.

Aseveró la quejosa que acudió a la Procuraduría con el fin de obtener el cumplimiento del fallo e igualmente presentó solicitud de cumplimiento sin obtener respuesta, por lo que acude al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ20-560 del 17 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la solicitante a efectos de que indicara las presuntas circunstancias constitutivas de mora actual atribuibles al despacho judicial, para lo cual se le otorgaron cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 19 de noviembre del corriente a la dirección de correo electrónico aportada.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, no se allegó escrito en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar las pretensiones atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Leibis Quintero Hernández, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13780408900120200006000, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente resolución a la peticionaria al correo electrónico emisor, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020, y comunicar al juez de Talaigua Nuevo, como parte interesada.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS